



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**I-. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

**II-. ANTECEDENTES**

**1.- De la tutela**

La accionante, fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- El 09 de diciembre del 2022 radicó petición solicitando el cumplimiento del fallo judicial emitido por el Tribunal Superior Sala Cuarta Laboral, en la cual solicita el reconocimiento y pago de la pensión de vejez ante Colpensiones, la petición quedó radicada con el No 2022\_18163648.

- Que, la actora desde el mes de octubre del 2022 no devenga ningún salario, la cual se encuentra en una situación precaria, por cuanto no cuenta con un ingreso que le permita suplir sus necesidades básicas.

- Que, la no respuesta de Colpensiones vulnera el derecho de petición por cuanto no se ha emitido respuesta alguna a la solicitud en el término que impone la ley para este tipo de solicitudes.

- Que, igualmente, se le está vulnerando el derecho a la dignidad humana toda vez que se ha sometido a una espera injustificada sobre el derecho de petición en el cual solicita el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a la tutelante.

**2.- Admisión y respuesta de la entidad accionada.**

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 22 de junio de 2023 (*archivo 06 del expediente electrónico*). Decisión que fue notificada debidamente mediante correo electrónico de 23 de junio de 2023 (pdf 07 del expediente electrónico).

**2.1.- Respuesta de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”**

La accionada guardó silencio frente al término otorgado para dar respuesta a lo planteado en el presente trámite.

**III-. CONSIDERACIONES**



## 1-. Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

## 2-. Problema jurídico

¿Si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por la accionante de fecha 09 de diciembre de 2022?

## 3-. Del derecho de petición

De conformidad con el artículo 13 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, se establece que:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”*

A su vez el artículo 14 ibidem., señala los términos con que cuenta la entidad para emitir una respuesta de fondo de acuerdo con el tipo o clase de la petición, en los siguientes términos:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal*



*especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

Como lo ha reiterado la jurisprudencia la petición no sólo debe resolverse de manera oportuna, de fondo, en forma clara, precisa y en congruencia con lo pedido, **sin que la respuesta implique que se debe aceptar lo pedido, pues bien puede ser negativa, siempre y cuando se expliquen los motivos o razones del disenso;** además, **debe ser puesta en conocimiento del peticionario(a):**

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.***

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, **la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.***

*(...)*



*k) **Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado**". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) (Negritas y subrayas fuera de texto original).*

Por su parte, la Corte Constitucional en materia de derecho de petición, en tratándose de pensiones; desde la sentencia SU 975 de 2003 al realizar una interpretación de los artículos 19 del Decreto 656 de 1994, 4 de la Ley 700 de 2001, 6 y 33 del Código Contencioso Administrativo realizó unas precisiones sobre los términos con los que cuentan los fondos de pensiones para resolver de fondo las solicitudes pensionales de sus afiliados a saber:

*(...) De lo anterior se sigue que, cuando el derecho de petición es ejercido frente a entidades o personas a cuyo cargo existe la obligación de reconocimiento y pago de pensiones, los términos constitucionales para resolver sobre las peticiones son los siguientes: (i) **de quince días hábiles (cuando se trata de recursos en el trámite administrativo o de peticiones de información general sobre el trámite adelantado)**, (ii) **de cuatro meses (cuando se trata de peticiones enderezadas al reconocimiento de pensiones)** y (iii) **de seis meses (cuando se trata de peticiones o de trámites enderezados al pago efectivo de las mesadas)**. (...)*

Criterio reiterado en la sentencia T 238 del 2017:

*Respecto de las solicitudes relacionadas con los derechos pensionales, la sentencia SU-975 de 2003<sup>311</sup> al analizar un proceso acumulado de 14 expedientes, entre los que se encontraba un grupo de personas que elevaron peticiones a Cajanal para solicitar diferentes reconocimientos sobre su pensión de vejez, sin que al momento de interponer la tutela hubiesen obtenido una respuesta, la Corte hizo una interpretación de los artículos 19 del Decreto 656 de 1994, 4 de la Ley 700 de 2001, 6 y 33 del Código Contencioso Administrativo y señaló que las autoridades deben tener en cuenta tres términos que corren transversalmente, para responder las peticiones pensionales, pues su incumplimiento acarrea una transgresión al derecho de petición.*

Y, frente al término con que cuentan las administradoras de pensiones para resolver de fondo las peticiones sobre pensión, aleccionó lo siguiente:

*“Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o exservidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:”.*

- (i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, **reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible**



***contestar antes;*** c) *que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.*

- (ii) *4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;*
- (iii) *6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. (Negritas y subrayas fuera de texto).*

Por otra parte, el inciso segundo del literal e) del Art. 9 de la Ley 797 de 2003 que modificó el Art. 33 de la Ley 100 de 1993 establece: ***“Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el petionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte”.***

#### **4.- Análisis del caso concreto**

Señala la accionante en su escrito de tutela que, radicó derecho de petición el 09 de diciembre de 2022 ante Colpensiones, en donde aduce que solicitó: ***“se le reconozca y pague la pensión de vejez y cumplimiento de fallo”***

Solicitud que a la fecha no ha sido respondida por la entidad accionada, a pesar de que tal y como lo manifiesta la accionante, han pasado más de 6 meses desde su radicación.

Interpuso la presente acción constitucional, solicitando amparar el derecho fundamental de petición y que se ordenara dar respuesta de fondo a su solicitud de formulada el 09 de diciembre de 2022. Sin embargo, en el presente trámite de tutela la accionada no allegó respuesta a lo solicitado por el despacho.

Al respecto, debe recalcar el despacho que tal y como se indicó en líneas precedentes, la accionada guardó silencio durante el término de traslado por lo que, se dará aplicación a lo establecido en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991 ***“PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.***

En este sentido, la Corte Constitucional como órgano de cierre en materia de lo Constitucional en sentencia *T - 219 de 2022* frente a la presunción de veracidad estableció.



*“...En virtud de ese precepto, cuando el juez de tutela requiere a las autoridades o particulares accionados para que rindan informes dentro de un proceso y **aquellos no lo hacen, podrán presumir como “ciertos los hechos” invocados por quien demanda.** De esta manera, las personas requeridas por los jueces constitucionales deben allegar la información solicitada por el juez de instancia. **De lo contrario, la autoridad judicial competente tendrá por ciertos los hechos y resolverá de plano ...”***

*“...Según la jurisprudencia, la presunción de veracidad pretende, de un lado, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas y, del otro, garantizar la eficacia en la protección de los derechos fundamentales invocados[413]. En ese sentido, la Corte ha considerado que dicha presunción procede cuando:*

- (i) **la parte accionada no responde al requerimiento judicial; o,***
- (ii) **las autoridades o particulares demandadas allegan el informe solicitado, pero no contestan de fondo el o los interrogantes planteados por el juez.***

*Es decir, entregan una respuesta meramente formal a la solicitud[414]. Esto significa que la aplicación de la presunción de veracidad puede tener sustento en una omisión total o parcial de la parte pasiva del proceso...”*

Finalmente, concluyó:

*“...En suma, cuando los sujetos demandados omitan responder a los requerimientos probatorios o lo hagan de forma extemporánea, incompleta o meramente formal, el juez de **tutela deberá presumir como “ciertos los hechos” ...***

Tenemos entonces que, en el caso concreto, no nos encontramos frente al término con que cuenta la entidad para resolver de fondo sobre un trámite pensional, que según lo adocinado por la Corte Constitucional, es *“conforme la Ley aplicable al caso en concreto; Colpensiones tiene un plazo máximo de 4 meses para resolver de fondo su solicitud y de 6 meses para adoptar las medidas tendientes a lograr el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales, como quiera que **“...el trámite de reconocimiento no implica solamente la inclusión en nómina, sino que también implica la reliquidación de la prestación previamente ya reconocida, por lo cual la legislación ha establecido un término legal de respuesta de 4 meses”***”.

Pues como lo señala la misma accionante, elevó una solicitud para el cumplimiento de una sentencia judicial que, según su dicho, le reconoció una prestación económica (pensión); por lo que la acción judicial o trámite para el cumplimiento de una decisión judicial (sentencia), no es a través del derecho de petición, sino de las acciones contempladas en la legislación para obtener por la vía coercitiva (ejecutiva) el cumplimiento de las mismas, tal y como lo dispone la legislación vigente aplicable a cada caso en particular; pues se reitera que no nos encontramos frente a la solicitud para el reconocimiento de una pensión de vejez o sustitución pensional, sino del cumplimiento de una sentencia judicial que ya reconoció la prestación.



Por esa razón, no es dable que pretendiendo acudir al amparo del derecho de petición se persiga el cumplimiento de una sentencia judicial, pues ello conlleva a que el juez de tutela se abrogue facultades que le están conferidas a otra autoridad judicial.

Finalmente, debe recordarse que la jurisprudencia constitucional tiene establecido la improcedencia de la acción de tutela para el cumplimiento de una sentencia judicial, dado el carácter subsidiario y residual de la misma.

Además, que en el presente asunto no se acredita la ocurrencia de un perjuicio irremediable o que la accionante no esté en condiciones o posibilidades de acudir ante la jurisdicción competente, a fin de ejecutar la sentencia reconocida a su favor.

Por las razones expuestas se negará el amparo deprecado por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo deprecado al derecho fundamental de petición elevado por la accionante **RUTH CALDERON VILLAMIZAR**, identificada con C.C. **41.779.132**, conforme a las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: INFORMAR** que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico [J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO-** En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO:** Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

**DIDIER LÓPEZ QUICENO**